



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA

TEL. 5600410,

[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS C.C. 1.032.369.041  
DEMANDADO: EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES C.C. 77.185.422  
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00206-00.-  
FECHA: VEINTICINCO (25) ENERO DOSMIL VEINTUNO (2021)

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento la Juez a efectuarle el estudio de rigor.

#### CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio encontramos que los títulos aportados como base de la ejecución son unos pagares, los cuales en la parte inferior de cada uno de ellos tiene un párrafo, que textualmente dice: *“En Valledupar, el nueve (09) de marzo de dos mil veinte, se realiza cesión y entrega del presente pagare a Paola Quintero”*.

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a dos figuras: la primera el endoso y la segunda la cesión.

Sobre ambas figuras el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice: *“Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos.*

*En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso”*

Refiriéndose a la cesión el mismo autor dice: *“La cesión es simplemente la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero”*

En materia civil, la cesión entratándose de créditos personales se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y subsiguientes; sin embargo, el artículo 1966 expresamente nos dice: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden,*

acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”

El inciso segundo del artículo 660 del código de comercio nos dice: “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”

En consonancia con lo anterior es evidente que “Un título valor, aunque sea esencialmente endosable puede transferirse mediante una cesión de crédito, ya sea antes o después del vencimiento, claro está que por excepción; pero en general los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso ...<sup>1</sup>”.

Descendiendo al caso en estudio y revisados los títulos valores aportados, advierte el Despacho, que no hay claridad de la forma en que se están transfiriendo los pagarés que se pretenden ejecutar, por un lado, no se expresa que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se cumple con la reglamentación estipulada en la Ley civil para ello, como por ejemplo la notificación de la cesión al deudor.

Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto no se encuentra acredita legalmente la cesión.

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

|                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. 002. Hoy 26 de Enero 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.)</p> <p>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS</p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Manuel de títulos Valores, José Vicente Andrade Otaiza, Erika Natalia Andrade Forero